

ORDENANZA N° 5552.-

Ref.: Exptes. N°s. 0544/89 y 572/89.-

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SALTA,
EN REUNION, HA ACORDADO Y

O R D E N A:

TRIBUNAL MUNICIPAL DE CUENTAS

CAPITULO I

ARTICULO 1°.- CREACION Y NATURALEZA.-

CREASE el TRIBUNAL DE CUENTAS en el ámbito de la Ciudad de Salta.

El Tribunal de Cuentas es un órgano auxiliar de control externo. Ejercerá su competencia conforme con las normas que fija la Constitución Provincial, la Carta Municipal, la presente Ordenanza y los reglamentos que el mismo dicte.-

CAPITULO II

ARTICULO 2°.- INTEGRACIÓN

EL Tribunal de Cuentas estará integrado por hasta cinco (5) miembros vocales, los que poseerán título de Abogado, Contador Público Nacional, Licenciado en Economía y/o Administración. Los mismos serán designados por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante.

T.O. s/Ord. 14.270.-

Texto Anterior:

ARTICULO 2°.- INTEGRACIÓN.-

El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros vocales, los que poseerán título de abogado, Contador Público Nacional,

Licenciado en Economía y/o Administración. Los mismos serán designados por el Intendente con acuerdo del Concejo Deliberante".-

TEXTO S/ O.M. N° 6376.-

ARTICULO 3°.- PRESIDENCIA:

La Presidencia será ejercida mediante rotación anual de los vocales. El vocal que ejerza la Presidencia tendrá la representación del Tribunal y estará a su cargo el gobierno interno del mismo. Emitirá su opinión en todos sus casos. En caso de ausencia o de impedimento el Presidente, hará sus veces el vocal que lo siga en turno. Si el ausente o impedido fuera un vocal, lo subrogará a los efectos de los acuerdos plenarios, el Contador Fiscal General, en primer término, y,

sucesivamente el Funcionario que resulte sorteado en una lista de los profesionales en condiciones de subrogar y que deberá confeccionar el Tribunal. ”

T.O. s/ Ord. 5643.-

ARTICULO 4°.- REQUISITOS.-

Para ser designado vocal se requiere ser ciudadano argentino, poseer una edad mínima de treinta (30) años, una antigüedad no inferior a cinco (5) años en el ejercicio de la profesión o magistratura y dos (2) años de residencia inmediata en el municipio.-

ARTICULO 5°.- DURACIÓN.-

Los vocales permanecerán cinco (5) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados, en cuyo caso adquirirán inamovilidad.-

ARTICULO 6°.- JURAMENTO.-

Los vocales en Sesión Especial del Concejo Deliberante y ante el Intendente Municipal, presentarán juramento obligándose a desempeñar debidamente el cargo y obrar en un todo de acuerdo con la Constitución de la Nación, la Constitución de la Provincia y la Carta Municipal.-

ARTICULO 7°.- INHABILIDADES E INCOMPATILIDADES.-

Rigen para los Vocales del Tribunal de Cuentas las mismas inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los Concejales. El cargo de vocal es incompatible con el ejercicio de la profesión.-

ARTICULO 8°.- EMOLUMENTOS.-

Los vocales gozarán de los mismos emolumentos que por todo concepto perciben los señores Concejales.-

ARTICULO 9°.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES.-

Regirá para los vocales el régimen de excusaciones y recusaciones con expresión de causa, reglado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta; no procederá la recusación sin causa.-

El reglamento interno del Tribunal preverá la forma en que se procederá en caso de recusación o excusación de alguno o algunos de sus miembros.-

ARTICULO 10°.- REMOCION.-

Los vocales del Tribunal de Cuentas serán removidos por las mismas causas y de igual forma que los Concejales.-

ARTICULO 11°.- El Tribunal de Cuentas Municipal tendrá un cuerpo de profesionales y personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, entre los que se deberán contemplar un Contador Fiscal General, un Secretario de Actuación y un Secretario de Plenario, los que se regirán por las disposiciones del Reglamento Interno.-

T.O. s/ Ord. N° 14.318.-

Texto Anterior:

ARTICULO 11.- FUNCIONARIOS Y PERSONAL

EL Tribunal de Cuentas tendrá un Secretario de Actuación, un Secretario de Plenario y un cuerpo de profesionales y personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los que se regirán por las disposiciones del Reglamento Interno.

T.O. s/ Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 11°.- FUNCIONARIOS Y PERSONAL.-

El Tribunal de Cuentas tendrá un Contador Fiscal General, un Secretario de Actuación, un cuerpo de profesionales y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, los que se regirán por las disposiciones del REGLAMENTO INTERNO.-

ARTÍCULO 11 Bis.- El Secretario de Actuación, Secretario de Plenario y el Funcionario identificado en el artículo 17 de la presente, percibirán una remuneración equivalente al noventa por ciento (90%) de la que perciben por todo concepto los señores vocales.

T.O. s/Ord. 14.270.-

CAPITULO III

ARTICULO 12°.- COMPETENCIA.-

Será competencia del Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda municipal, en entes descentralizados, empresas públicas, haciendas para estatales, sociedades del Estado Municipal o con participación municipal y beneficiarios de aportes o de subsidios de conformidad con el ordenamiento jurídico.-
- b) Aprobar, desaprobar u observar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos y formular, en su caso, los cargos correspondientes.-
- c) Traer a Juicio de Responsabilidad a cualquier agente del Municipio, por actos que pudieran haber ocasionado un perjuicio a la hacienda pública municipal, excepto los que desempeñen los cargos de Intendente o Concejal, quienes podrán optar por la prosecución de las actuaciones o su paralización hasta la finalización de sus

mandatos, caso éste en que se suspende el cómputo de la prescripción respecto a todos los involucrados; en el primer supuesto, se cursará comunicación al Concejo Deliberante.-

- d) Expedirse inicialmente sobre la Cuenta General del Ejercicio antes del 30 de Junio de cada año, remitiendo sus informes al Concejo Deliberante, los que serán publicados en el Boletín Oficial Municipal; el Tribunal podrá disponer, aparte de ésta, otra publicidad en otros medios.-
- e) Formular observación legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente Ordenanza.
- f) Dictaminar con carácter previo, dentro de los 5 (cinco) días de notificado, acerca de los acuerdos previstos en el inciso f) del artículo 48 de la Carta Municipal y convenios de pago que suscriba el Departamento Ejecutivo Municipal que revistan importancia económica con excepción de los que se firmen como consecuencia de sentencia judicial condenatoria. A los fines indicados se estima que revisten importancia económica los acuerdos transaccionales o convenios de pago cuyo monto exceda el décuplo del sueldo mensual del Intendente Municipal al tiempo de girarse las actuaciones al Tribunal de Cuentas Municipal.

T.O. s/ Ord. 14.257.-

Texto Anterior_

- e) Analizar los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y formularles observación legal dentro de los TREINTA (30) días hábiles d haber tomado conocimiento oficial de los mismos. Vencido este plazo caducará la facultad de observación; la responsabilidad recaerá sobre quienes debieron efectuar la observación. El cómputo del plazo, se interrumpirá con los pedidos de informes que estime necesario efectuar el Tribunal, los que serán cumplimentados en el término de CINCO (5) días hábiles de requeridos.

Las autoridades superiores de los órganos u organismo controlados podrán solicitar prórroga, cuyo otorgamiento no podrá exceder el término de DIEZ (10) días.

TEXTO O. S/ O. M. N° 11.667.

- f) Dictaminar con carácter previo, dentro de los quince (15) días de notificado, acerca de los acuerdos previstos en el inciso f) del artículo 48 de la Carta Municipal. A los fines indicados en el mencionado artículo, se estima que revisten importancia económica las transacciones judiciales cuyo monto exceda el décuplo del sueldo mensual del Intendente Municipal al tiempo de girarse las actuaciones al Tribunal.-

CAPITULO IV

ARTICULO 13°.- ATRIBUCIONES.-

EL Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Constituirse en cualquier servicio del Municipio, centralizado o descentralizado, empresas públicas o haciendas paraestatales, para efectuar comprobaciones, verificaciones o recabar los informes que considere necesarios.-
- b) Fiscalizar a las empresas del Estado Municipal, mediante auditores o síndicos.-
- c) Mantener delegaciones fiscales, cualquiera fuere su denominación, en la Contaduría General, organismos descentralizados, empresas del Estado Municipal, cuando lo estime necesario. Corresponderá a dichas delegaciones:
 - 1. Seguir el desarrollo y registro de las operaciones económico – financiero – patrimoniales.-
 - 2. Producir la información necesaria para que el Tribunal ejerza el control.-
 - 3. Practicar arqueos y controles patrimoniales periódicos, además de otras funciones que ordenara el Tribunal.-
- d) Dictar normas sobre la presentación de las mediciones de cuentas, requerir y conminar su presentación y fijar plazo a los cuentadantes. Vencido el emplazamiento, imponer multas cuyo importe no excederá el veinte por ciento (20%) del haber actualizado asignado a la categoría o función del agente a la fecha de la sanción. Formular de oficio la rendición de cuentas o requerir el pago de las sumas adeudadas, sin perjuicio de solicitar al superior competencia sobre el agente obligado a rendir cuentas, la aplicación de medidas disciplinarias.-
- e) Aplicar sistemas especiales de fiscalización y de presentación de las rendiciones de cuentas, a las empresas públicas, hacienda paraestatales, sociedades del Estado Municipal o con la participación estatal y beneficiarios de aportes o subsidios.-
- f) Dictar las normas reglamentarias de los juicios de responsabilidad administrativa.-
- g) Coordinar con la Contaduría General Municipal las normas sobre la confección de la Cuenta General del ejercicio.-
- h) Dirigirse directamente a los Poderes Públicos, Municipales, Provinciales o Nacionales.-
- i) Solicitar dictámenes o informaciones a los funcionarios y empleados de la Administración Pública. La falta de contestación en el término fijado por el Tribunal de Cuentas podrá ser considerada falta grave y se pondrá en conocimiento al órgano administrativo superior. **T.O. s/ Ord. 14.257.-**

Texto Anterior Inc. I):

i)Solicitar dictámenes o informaciones a los servicios de la Administración Pública.-

- j) Colaborar, a solicitud del Concejo Deliberante en las investigaciones administrativas que éste dispusiera.-
- k) Comunicar a las autoridades superiores de los órganos u organismos controlados, toda transgresión a las normas sobre la gestión financiera – patrimonial, aunque de ello no se derive daño a la hacienda pública.-
- l) Dictar su reglamento interno, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Municipal y la presente Ordenanza.

- ll) Proponer al Departamento Ejecutivo Municipal el cuadro de cargos y el nombramiento de su personal, conforme con el régimen de la carrera municipal.
- m) Autorizar sus gastos con arreglo a lo que establezca su reglamento interno.
- n) Confeccionar su proyecto de presupuesto que remitirá al Departamento Ejecutivo. Si éste resolviera modificaciones enviará ambos a consideración del Concejo Deliberante.
- ñ) Asesorar a los poderes del Estado Municipal en materia de su competencia.
- o) Interpretar las normas establecidas en la presente Ordenanza y en la Ordenanza de contabilidad, excepto las que se reserva a la Contaduría General Municipal.-
- p) Formular denuncia penal en todos los casos en que se presuma la comisión de un delito, sin perjuicio de continuar los trámites administrativos.
- q) Remitir anualmente la memoria de su gestión, hasta el 31 de mayo, al Concejo Deliberante.-
- r) Aplicar a los responsables, multas de hasta el 20 % del sueldo Mensual Nominal, en caso de transgresiones legales y/o reglamentarias que no originen la formulación de cargos.-
- s) Apercibir o aplicar multas de hasta el 10 % del sueldo Mensual Nominal, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

TEXTO S/O.M. N° 5643

ARTICULO 14°.- El Tribunal de Cuentas actuará en Plenario para el ejercicio de sus competencias y adoptará sus decisiones por simple mayoría. En el pronunciamiento constarán las disidencias.-

ARTICULO 15.- El Tribunal de Cuentas Municipal podrá analizar los actos administrativos referidos a la hacienda pública y formulará dictamen de no objeción u observación legal, en su caso, dentro de los 5 días hábiles de que le fueren notificados. Se considerará ejercida en término esta atribución cuando el Tribunal emita la pertinente resolución antes de la finalización del día de vencimiento de tal plazo. La comunicación al emisor del acto se efectuará hasta las dos primeras horas hábiles del día hábil siguiente. La resolución de observación legal deberá ser comunicada al Sr. Intendente en caso de que no fuere la autoridad emisora del acto.

El análisis será obligatorio en relación a los actos cuya significación económica supere el monto equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) unidades tributarias para la adquisición de bienes o servicios; y el monto equivalente a 7.500 (siete mil quinientos) jornales básicos sin cargas sociales, correspondiente a la categoría de peón ayudante del convenio colectivo de la construcción o aquel que lo reemplace, para obra pública. A tal efecto, la autoridad emisora del acto lo remitirá al órgano de control externo con todos los antecedentes que lo determinen en original o copia autenticada y se abstendrá por dicho plazo, de ejecutarlo. Los plazos impuestos al Tribunal de Cuentas para ejercer la observación legal se interrumpirán por única vez hasta tanto cuente con la totalidad de los antecedentes del acto administrativo sometido a examen.

El silencio del Tribunal de Cuentas será considerado como dictamen de no objeción en aquellos casos en los que el análisis resulte obligatorio. La omisión injustificada de emitir dictamen de no objeción u observación legal, será considerada falta grave.

Si en el marco del control previo de legalidad, considerare que existen en los actos analizados, vicios que puedan dar lugar a la declaración de inexistencia o nulidad en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos vigente, el plenario formulará la observación legal pertinente que hará saber a la autoridad que dictó el acto y tendrá el carácter de formal oposición, quedando desde entonces suspendido en su cumplimiento.

El plazo para formular la observación podrá extenderse excepcionalmente cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de informaciones o antecedentes complementarios, por el tiempo requerido para ello que no podrá exceder de los 10 (diez) días hábiles. Subsanao el vicio, el acto podrá contar con el dictamen de no objeción.

En los casos en que medie formal oposición del Tribunal de Cuentas, el Departamento Ejecutivo podrá insistir mediante Decreto, dentro de los 15 (quince) días contados a partir de la notificación de la oposición legal. Transcurrido dicho plazo, el acto observado perderá eficacia definitivamente. En caso de insistencia, el Departamento Ejecutivo Municipal comunicará el extremo al Tribunal de Cuentas y éste remitirá la totalidad de los antecedentes al Concejo Deliberante quien deberá expedirse dentro de los 30 días corridos a partir de que el asunto tome estado parlamentario. En caso de vencer el plazo sin que hubiere expedición, la insistencia se tendrá por aceptada.

T.O. S/ ORD. N° 15.393.-

Texto Anterior:

ARTICULO 15.- El Tribunal de Cuentas Municipal podrá analizar los actos administrativos referidos a la hacienda pública y formulará dictamen de no objeción u observación legal, en su caso, dentro de los 5 (cinco) días hábiles de que le fueren notificados. Se considerará ejercida en término esta atribución cuando el Tribunal emita la pertinente resolución antes de la finalización del día de vencimiento de tal plazo. La comunicación al emisor del acto se efectuará hasta las dos primeras horas hábiles del día hábil siguiente. La resolución de observación legal deberá ser comunicada al Sr. Intendente en caso de que no fuere la autoridad emisora del acto.

El análisis será obligatorio en relación a los actos cuya significación económica iguale o supere el monto equivalente a 50.000 (cincuenta mil) unidades tributarias. A tal efecto, la autoridad emisora del acto lo remitirá al órgano de control externo con todos los antecedentes que lo determinen en original o copia autenticada y se abstendrá por dicho plazo de ejecutarlo. Los plazos impuestos al Tribunal de Cuentas para ejercer la observación legal se interrumpirán por única vez hasta tanto cuente con la totalidad de los antecedentes del acto administrativo sometido a examen.

El silencio del Tribunal de Cuentas será considerado como dictamen de no objeción en aquellos casos en los que el análisis resulte obligatorio. La omisión injustificada de emitir dictamen de no objeción u observación legal, será considerado falta grave.

Si en el marco del control previo de legalidad considerare que existen en los actos analizados vicios que puedan dar lugar a la declaración de inexistencia o nulidad en los términos previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos vigente, el Plenario formulará la observación legal pertinente que hará saber a la autoridad que dictó el acto y tendrá el carácter de formal oposición, quedando desde entonces suspendido en su cumplimiento.

El plazo para formular la observación podrá extenderse excepcionalmente cuando el Tribunal dispusiere medidas para mejor proveer que demanden la obtención de informaciones o antecedentes complementarios, por el tiempo requerido para ello que no podrá exceder de los 10 (diez) días hábiles. Subsanao el vicio, el acto podrá contar con dictamen de no objeción.

En los casos en los que medie formal oposición del Tribunal de Cuentas, el Departamento Ejecutivo podrá insistir mediante Decreto dentro de los 15 (quince) días contados a partir de la notificación de la oposición legal. Transcurrido dicho plazo el acto observado perderá eficacia definitivamente. En caso de insistencia, el Departamento Ejecutivo Municipal comunicará el extremo al Tribunal de Cuentas y éste remitirá la totalidad de los antecedentes al Concejo Deliberante quien deberá expedirse dentro de los 30 (treinta) días corridos a partir de que el asunto tome estado parlamentario. En caso de vencer el plazo sin que hubiere expedición la insistencia se tendrá por aceptada.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

Artículo 15: Las observaciones legales formuladas por el Tribunal de Cuentas serán comunicadas a la autoridad que hubiere dictado el acto y al titular del respectivo Poder y suspenderán el cumplimiento del mismo, en todo o en la parte observada.

El Intendente Municipal y el Presidente del Concejo Deliberante, según corresponda, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos de notificada la observación, podrán insistir el acto observado manteniéndose la suspensión dispuesta en el párrafo anterior.

En los casos de insistencia, el Tribunal remitirá en un plazo de DOS (2) días hábiles al Concejo Deliberante tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma y dispondrá su publicación en el Boletín Oficial Municipal, sin perjuicio de disponer, además, la publicación por otro medio.

El Concejo Deliberante deberá expedirse dentro de los TREINTA (30) días, a contar de la recepción por el Cuerpo de la observación y el acto de insistencia. Se tendrán por firme las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas, si las mismas no fueran resueltas dentro del plazo establecido. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá revocar el acto administrativo observado, en todo o en la parte observada.

Los gastos derivados del acto observado podrán ser declarado ilegítimos por el Tribunal de Cuentas y estarán a cargo del responsable en caso de que el Concejo Deliberante comparta la observación formulada, previo procedimiento sumario que asegure el derecho a defensa.- La Contaduría General Municipal y los servicios administrativos de la Administración Municipal cualquiera fuese su denominación, cuando intervengan en actos administrativos que se refieran a la hacienda y que presumiblemente sean violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, procederán a paralizar el acto y a remitir las actuaciones a pronunciamiento del Tribunal, el cual deberá expedirse en un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos.

TEXTO O. S/ O. M. N° 11.667.

ARTICULO 16.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a la acción judicial que promueva el Estado Municipal tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de sus agentes, con excepción de los casos en que mediase condena judicial contra el Estado Municipal por hechos imputables a sus agentes mediante sentencia que determine la responsabilidad civil de los mismos, lo que será suficiente para promover la acción que correspondiere.-

ARTICULO 17.- El Control de Gestión Administrativa del Tribunal de Cuentas será ejercido por el Concejo Deliberante, quien podrá designar el funcionario para tales fines con las facultades señaladas en el inciso "E" - Artículo 12, con los efectos y alcances determinados por el Artículo 15 – 1er. Párrafo. El funcionario deberá comunicar al Concejo Deliberante las observaciones insistidas por el Tribunal y proceder a su comunicación en el Boletín Municipal.-

CAPITULO V

ARTICULO 18.- DE LOS CUENTADANTES.

Los agentes de la Administración Municipal, los organismos y personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores y otros bienes de propiedad del Estado Municipal, o puestos bajo su

responsabilidad, como así también los que sin tener autorización legal para hacerlo tomen ingerencia en las funciones mencionadas, reciben la denominación de Cuentadantes, y están obligados a rendir cuentas en la forma que establece la presente Ordenanza, las disposiciones particulares que se dictaren para cada caso y la reglamentación que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de rendir cuentas se extenderá a la gestión de los créditos por cualquier título que fuere y a las rentas que dejaren de percibir.

ARTICULO 19.- Los cuentadantes de los distintos poderes del Estado Municipal deberán presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos, para su inclusión en la rendición de cuentas universal que éstos presentaran al Tribunal de Cuentas.

Las rendiciones de cuentas deberán presentarse en los plazos que establezca el Reglamento de Cuentas dictado por el Tribunal.

ARTICULO 20.- El agente que cese en sus funciones por cualquier causa quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.-

Sus reemplazantes deberán incluir en las rendiciones de cuentas las correspondientes a dicho agente, o informar sobre la imposibilidad de hacerlo.-

CAPITULO VI

ARTICULO 21.- DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS.

Las rendiciones de cuentas serán presentadas al Tribunal con las formalidades que éste hubiera dictado y sometidas a verificación en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales.-

ARTICULO 22.- Las cuentas aprobadas por el Tribunal liberan al cuentadante de toda responsabilidad derivada de aquellas.-

CAPITULO VII

ARTÍCULO 23.- DEL JUICIO DE CUENTAS

El Juicio de Cuentas se tramitará de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Cuentas que dictará el Tribunal de Cuentas Municipal, el que deberá abstenerse estrictamente a lo dispuesto en el presente Capítulo.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 23.- DEL JUICIO DE CUENTAS.-

El juicio de cuentas se iniciará con la conminatoria que efectúe el Tribunal de Cuentas al cuentadante una vez concluida la rendición, con los alcances señalados en el artículo 21 y si de la misma hubieran surgido reparos. Dicha conminatoria indicará los comprobantes o situaciones observados y emplazará a su regularización, en un plazo no inferior a quince (15) días corridos.

ARTICULO 24.- Toda persona afectada por reparos efectuados por el Tribunal de Cuentas comparecerá por escrito a contestarlos, acompañando documentación o indicando dónde ésta se encuentre, por sí o por apoderados, con o sin patrocinio letrado. El Tribunal de Cuentas deberá requerir a las oficinas públicas que lo posean, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con el reparo o cargo formulado.

Si dichos servicios fueren morosos, el Tribunal podrá aplicar multas con las limitaciones señaladas en el artículo 13, inciso d).-

ARTICULO 25.- Tramitado el Juicio de Cuentas y efectuadas las verificaciones pertinentes, el Tribunal dictará resolución aprobando o rechazando la cuenta.

La resolución aprobatoria dispondrá la liberación de la obligación de rendir cuenta y el descargo de la misma. En caso de ser condenatoria dispondrá la no aceptación de la documentación impugnada y ordenará el cobro de las sumas cuestionadas.

T.O. s/ Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 25.- Cumplidos los trámites a que se refieran los artículos anteriores y efectuada la verificación con el informe del servicio que corresponda, el Tribunal dictará resolución:

- a) Interlocutoria: La que disponga una medida para mejor proveer.
- b) Definitiva: La que resuelva la cuestión mediante la aprobación o el rechazo de la cuenta.

Si la resolución es aprobatoria, dispondrá la liberación de la obligación de rendir cuenta al cuentadante, y el descargo de la misma. Si fuera condenatoria, dispondrá la no aceptación de la documentación impugnada o no aprobada y se ordenará se procesa al cobro de las sumas cuestionadas.

Las resoluciones se dictarán estableciendo en forma expresa que se aprueban sin perjuicio de la revisión que pudiera decretar de oficio el Tribunal de Cuentas dentro de los cinco (5) años posteriores.

ARTICULO 26.- Cuando en el análisis de la cuenta o en la sustanciación del juicio se presumiera la existencia de un daño patrimonial al Estado Municipal, se desglosarán las actuaciones pertinentes y se dispondrá el Juicio de Responsabilidad Administrativa.-

ARTICULO 27.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del cuentadante no impide ni paraliza el juicio de cuentas.-

ARTICULO 28. Cuando no se hubiera formulado notificación o reparo dentro de los cinco (5) años a partir de la presentación de la rendición al Tribunal de Cuentas, o transcurrido este lapso desde la contestación a los reparos, o no formulada la rendición de cuentas de oficio, el cuentadante queda liberado de su responsabilidad.-

CAPITULO VIII

ARTICULO 29.- DE LOS RESPONSABLES.-

Todo agente del Municipio responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda del Estado Municipal, la responsabilidad se extenderá a la gestión de los créditos, a las rentas que dejaron de percibir a la entrega indebida de fondos y de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida, deterioro o sustracción de los mismos.-

ARTICULO 30.- Las conductas violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes las dispongan, ejecuten o intervengan. Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre la infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurrirán en responsabilidades si aquél no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por la advertencia u observación.-

ARTICULO 31.- Los agentes del Estado que tomen conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan causar daño a la hacienda pública municipal, deberán comunicarlas al Tribunal de Cuentas, el que actuará con carácter exclusivo a los fines de disponer, si correspondiera, el Juicio de Responsabilidad Administrativa.-

CAPITULO IX

ARTICULO 32.- DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-

El Juicio de Responsabilidad Administrativa tiene por objeto determinar la culpabilidad y, en su caso, el daño causado por el agente en su gestión respecto de los bienes del Estado. La determinación de responsabilidad administrativa que no fuera emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por el procedimiento dispuesto en el presente capítulo.-

ARTICULO 33.- Cuando el perjuicio al Municipio fuera de escasa significación económica conforme con la reglamentación que dictará el Tribunal de Cuentas, éste podrá resolver la no sustanciación del juicio de Responsabilidad Administrativa y, según la evaluación de cada caso, aplicar de oficio otros procedimientos que tiendan al resarcimiento de daño, aceptando la baja del bien en la contabilidad patrimonial.-

ARTICULO 34.- EL juicio de responsabilidad administrativa se iniciará mediante resolución fundada del Plenario, de oficio y en base a los resultados de auditoría o a instancia de denuncia efectuada por terceros, funcionarios y/o agentes municipales, previo dictamen emitido por los auditores del órgano de control o la Secretaría de Actuación.

La facultad de promover el juicio de responsabilidad administrativa caducará al año contado a partir del 1° de Enero del ejercicio fiscal siguiente del que se hubiere producido probable daño al erario público municipal que hubiere autorizado el inicio de actuaciones y cuando el Plenario no hubiere dictado el acto administrativo pertinente.

La potestad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas Municipal no será enervada por la aprobación de la cuenta general del ejercicio en relación a hechos o actos sobre los que el órgano de control hubiere hecho reserva de inicio o continuidad de actuaciones sumariales y cuya disposición patrimonial no se hubiere agotado en el ejercicio comprendido en dicha aprobación. Ello sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Procurador General Municipal de accionar judicialmente contra funcionarios que hubieren provocado daño al patrimonio comunal y dentro de los plazos de prescripción previstos por la ley civil.

T.O. s/ Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 34.- El Juicio de Responsabilidad Administrativa se iniciará con el sumario que instruirá de oficio, a instancia del Tribunal de Cuentas, el servicio de quien dependa el presunto responsable. El Tribunal de Cuentas, de oficio o a pedido del servicio del cual dependa el presunto responsable, podrá designar un sumariante para que instruya el sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o la característica del mismo justificara, a su juicio, esta medida.-

ARTÍCULO 35.- EL Tribunal de Cuentas Municipal determinará el procedimiento del Juicio de Responsabilidad Administrativa mediante el dictado del Reglamento de Sumarios, el cual deberá respetar lo prescripto por el título V – Capítulo XI de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

El Juicio de Responsabilidad Administrativa garantizará debidamente el derecho de defensa del imputado y el debido proceso legal.

El órgano de contralor externo deberá concluir las actuaciones dentro del plazo de un (1) año contado desde el dictado de la resolución que promueva el inicio del sumario. El Plenario podrá prorrogar dicho plazo hasta seis (6) meses a petición de la Secretaría de Actuación o el órgano encargado de las actuaciones sumariales. El término se suspenderá cuando la demora del trámite sumarial encuentre causa adecuada y eficiente en trámites cuya duración no dependa del órgano de control externo.

Vencido el año o el tiempo otorgado en la prórroga sin que mediere resolución definitiva se sobreseerán las actuaciones y se declarará caduca la instancia administrativa en el Tribunal de Cuentas Municipal. Ello sin perjuicio de las potestades de las que se encuentra investido el Procurador General Municipal para habilitar la vía judicial indemnizatoria en contra de los funcionarios involucrados en el acto o hecho dañoso durante la vigencia de la acción civil. La omisión de resolver las actuaciones sumariales en plazo establecido en el presente artículo, será considerada falta grave.

Regirán para los sumariantes las causas de excusación y recusación previstas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 35.- Hasta tanto se dicten el Código de Procedimientos Administrativos Municipal y el Reglamento para Sumarios que dictará el Tribunal de Cuentas, el sumariante, a los fines del esclarecimiento de los hechos, actuará de acuerdo con lo previsto por los artículos 163, siguientes y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, N° 5348, y supletoriamente por las disposiciones del Código Procesal Penal.-

Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación señaladas en el artículo 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTÍCULO 36.- Cerrada la Instrucción del sumario, el tribunal de Cuentas dictará resolución fundada y expresa, según corresponda:

- a) Sobreseimiento y archivo de las actuaciones, si de las mismas resultara evidente la inexistencia de daño al patrimonio del Estado, responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o agentes imputados, la imposibilidad de determinar un responsable o cuando se configure la caducidad de la instancia administrativa. La resolución deberá contener mención expresa que el sumario no afecta el buen nombre y honor del sumariado.-
- b) La ampliación del sumario con indicación de los puntos sobre lo que se extenderá la instrucción o la adopción de medidas para mejor resolver. En ningún caso la ampliación importará extensión del plazo dispuesto por el artículo 35 para la resolución del sumario.
- c) c) Condenatoria, fijando la suma a ingresar por el responsable. Asimismo, intimará al pago, formulará y registrará el cargo comunicando a Contaduría General Municipal y a la Dirección de Recursos Humanos.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 36.- Cerrada la instrucción del sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones al Tribunal de Cuentas, el cual resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, si del mismo resultara evidente la inexistencia del daño al Patrimonio del Estado o, producido éste, la imposibilidad de determinar un responsable.-
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como la adopción de otras medidas para mejor proveer.-
- c) La citación del o de los presuntos responsables para que tomen vista y produzcan descargo.

Concluida la instrucción, aunque se diese la circunstancia prevista en el apartado a), el presunto responsable podrá, por sí o por apoderados, tomar vista de las actuaciones.

ARTICULO 37.- La citación aludida en el Inciso c) del artículo 36, se efectuará en forma fehaciente a todos los que directa o indirectamente aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista, el cual no podrá ser menor de quince (15) días.-

DEROGADO POR ORD. 14.257.-

ARTICULO 38.- El presunto responsable tendrá los derechos y garantías previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, hasta tanto se dicte el Código Municipal de Procedimientos Administrativos a partir de lo cual tendrá los derechos y garantía que éste último prevea.-

DEROGADO POR ORD. 14.257.-

ARTICULO 39.- Cumplidos los trámites anteriores, el Tribunal girará las actuaciones a un Contador Fiscal para su informe; luego a dictamen jurídico y opinión sobre la valoración de la prueba.-

Si de ello surgiera la necesidad de ampliar el sumario, podrá hacerse por el mismo u otro sumariante, con la indicación de los puntos a ampliar, con lo que el procedimiento retrotraerá a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 36 de la presente Ordenanza. Podrá asimismo disponer medidas par mejor proveer.-

DEROGADO POR ORD. 14.257.-

ARTICULO 40.- Una vez que el expediente se encuentre en estado de resolver, el Plenario del Tribunal de Cuentas dictará resolución dentro de los 90 (noventa) días.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 40.- Una vez que el expediente se encuentre en el estado de resolverse, el Tribunal de Cuentas dictará una resolución dentro de los treinta (30) días corridos.-

ARTICULO 41.- La resolución del Tribunal de Cuentas será fundada y expresa. Si fuera absoluta llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones y la mención expresa de que el sumario no afecta el buen nombre y honor del sumariante, previa notificación y comunicación a quienes corresponda.-

Si fuera condenatoria, deberá fijarse la suma a ingresar por el responsable e intimará el pago con fijación de plazo, formulará y registrará el cargo correspondiente y comunicará a la Contaduría General Municipal para su registración en la contabilidad del responsable.-

DEROGADO POR ORD. 14.257.-

ARTICULO 42.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad Administrativa no se establezca la existencia de daño a la hacienda comunal y se determine que han mediado procedimientos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer a los responsables multas conforme lo dispuesto por el artículo 13, inciso r) de la presente ordenanza, sin perjuicio de solicitar al superior con competencia sobre el sumariado, la aplicación de medidas disciplinarias.

T.O. s/ Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 42.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad Administrativa no se establezca la existencia de daños a la hacienda pública pero sí procedimientos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá proceder a imponer una multa como la dispuesta por el artículo 13, inciso c) de la presente ordenanza, sin perjuicio de solicitar al superior con competencia sobre el sumario, la aplicación de medidas disciplinarias.-

ARTICULO 43.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán independientes del juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

ARTICULO 44.- Regirán para el Juicio de Responsabilidad Administrativa las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la presente ordenanza.-

CAPITULO X

ARTICULO 45.- DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.-

Las resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas, se notificarán medios fehacientes con intimación de hacer efectivo el cargo en el plazo de diez (10) días, bajo apercibimiento, pudiendo el Tribunal de Cuentas prorrogar dicho plazo por razones justificadas y conceder, contemplando cada caso en particular, facilidades de pago acordes con el monto adeudado y previendo actualizaciones e interés conforme con las tasas vencidas fijadas por el Banco Provincial de Salta para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días o similar, en todos los casos conforme con las disposiciones del Reglamento Interno.-

CAPITULO XI

ARTICULO 46.- RECURSOS

El responsable podrá interponer los recursos administrativos de aclaratoria y reconsideración en los términos y formas previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta. La resolución que recaiga clausurará la instancia administrativa.

El responsable podrá interponer recurso extraordinario de revisión ante el plenario del Tribunal de Cuentas cuando la resolución se hubiere fundado en documentos o testimonios falsos, errores de hecho o existieran pruebas que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de valores computados en el cargo, siempre que no hubieran sido conocidas al momento de dictarse la decisión impugnada.

T.O. s/Ord. 14.257.-

Texto Anterior:

ARTICULO 46.- RECURSOS.-

El responsable podrá interponer los recursos administrativos de aclaratoria y reconsideración en los términos y formas de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, hasta tanto se dicte el Código Municipal de Procedimiento Administrativo. La resolución que recaiga clausurará la instancia administrativa y podrá ser apelada ante la Corte de Justicia.

El recurso Judicial deberá ser interpuesto y fundado dentro de los quince (15) días por ante el Tribunal de Cuentas, quien lo concederá libremente con efecto suspensivo. Concedido el recurso, el Tribunal elevará las actuaciones a la Corte.

El responsable podrá también, interponer el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal que lo condenó cuando la resolución se hubiera fundado en documentos falsos, errores de hecho, falsos testimonios o existieran otras cuantas o documentos que justifiquen las partidas desechadas o el empleo legítimo de los valores computados en el cargo y no hubieran sido conocidos al dictarse la resolución o sentencia.-

ARTICULO 47°.- Vencido el plazo establecido sin que el deudor hubiera efectuado el pago, se procederá al cobro por vía judicial por gestión de los funcionarios letrados del Tribunal.-

CAPITULO XII

ARTICULO 48°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial Municipal.-

ARTICULO 49°.- El Tribunal de Cuentas dictará en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde su constitución, las reglamentaciones para la que se encuentra facultado.-

ARTICULO 50°.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al Registro Municipal.-

N° DE SANCIÓN: 380

FECHA LE SANCION: 20 de Junio de 1989

ALVARO O. BORELLA
Secretario Administrativo
Consejo Deliberante de la Ciudad de Salta

RAUL CESAR ALVAREZ
Presidente
Consejo Deliberante de la Ciudad de Salta

DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 28 de Julio de 1989.-

PROMULGUESE, téngase por ORDENANZA, comuníquese, publíquese, regístrese bajo N° 5552, insértese en el Boletín Municipal y ARCHÍVESE.-

C.P.N. VICENTE E. ROCHA
Secretario de E. y Hacienda (I)
Municipalidad de la Ciudad de Salta

Ing. RAFAEL RAUL LOPEZ DIAZ
Secretario de Gobierno
Municipalidad de la Ciudad de Salta

Dr. ALBERTO JAVIER ALDERETE
Intendente
Municipalidad de la Ciudad de Salta

Arq. CARLOS ALBERTO FERRARY
Secretario de Obras Públicas y D. Urb.
Municipalidad de la Ciudad de Salta